



Roj: **STSJ M 217/2016** - ECLI: **ES:TSJM:2016:217**

Id Cendoj: **28079330062016100020**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **14/01/2016**

Nº de Recurso: **304/2014**

Nº de Resolución: **24/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### **Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2014/0007453

**Procedimiento Ordinario 304/2014**

**Demandante:** FUNDACION OCEANA

PROCURADOR D. /Dña. FUENCISLA ALMUDENA GOZALO SANMILLAN

**Demandado:** MINISTERIO AGRICULTURA ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**S E N T E N C I A** núm. 24

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEXTA**

**Presidente:**

D. /Dña. M<sup>a</sup> TERESA DELGADO VELASCO

**Magistrados:**

D. /Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D. /Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTÍN DE BLAS

D. /Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

En Madrid a catorce de enero de dos mil dieciséis.

**VISTO** el presente procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña Fuencisla Almudena Gozalo Sanmillan en nombre y representación de **FUNDACION OCEANA** contra la resolución de 3-02-14 del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (Secretaría General Técnica), que desestima el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de 13.09.13 (D. G.Ordenación Pesquera), que deniega la solicitud de información ambiental presentada en fecha 12.08.13. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Interpuesto y admitido el recurso, y previa remisión del expediente administrativo, se emplazó a la parte demandante para que formalizara su demanda, lo que verificó mediante escrito en que postuló una sentencia que anulase la actuación administrativa impugnada, con reconocimiento de situación jurídica individualizada.

**SEGUNDO** .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia desestimatoria del mismo, planteando asimismo la inadmisibilidad del mismo por falta de legitimación, de lo que se dio traslado a la recurrente, que formuló alegaciones al efecto.

**TERCERO** .- Fijada la cuantía del procedimiento en indeterminada , y habiéndose acordado recibir el proceso a prueba, se tuvo por reproducida la documental acompañada, tras lo que se abrió trámite conclusivo, que se formalizó por las partes, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento.

**CUARTO** .- Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 19 de noviembre de 2015, teniendo lugar.

**QUINTO.**- En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. D. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se impugna en esta litis, cual se señaló, la Resolución de 3-02-14 del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

(Secretaría General Técnica), que desestima el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de 13.09.13 (D. G.Ordenación Pesquera), que deniega la solicitud de información ambiental presentada en fecha 12.08.13.

Conforme al acto impugnado tenemos que, solicitada por la actora, en base a la Ley 27/06, de 18-7, información relativa a la descripción del método a emplear para verificar la potencia de las embarcaciones pesqueras y demás datos en la materia que enumera, la misma se deniega y recurrida tal denegación en alzada, se desestima ésta , a la vista de la normativa comunitaria en la materia, no habiendo dado la Administración pesquera nacional su consentimiento para la transmisión de los datos solicitados.

En concreto la información solicitada abarca los siguientes puntos o extremos:

El plan de muestreo para la verificación de la potencia motriz de los buques pesqueros.

El número de buques incluido en la muestra aleatoria, a ser posible por tipología de flota.

Criterio a seguir en la elección final de los buques a verificar incluidos en la muestra aleatoria.

La descripción del método a emplear para verificar la potencia de los motores.

La autoridad(es) competente(es) con la identificación del departamento encargado de realizar las verificaciones.

La autoridad(es) competente(es) con la identificación del departamento(s) encargado de realizar las comprobaciones físicas.

Listado de buques a los que se les ha realizado hasta la fecha las verificaciones y resultado de la verificación de los datos contemplados en el artículo 41 del Reglamento (CE ) 1224/2009.

"A continuación se transcribe en su integridad el Fº Dº 3º de la Resolución en alzada, que sintetiza la postura de la Administración al respecto:

III.- La pretensión de la recurrente se fundamenta, en síntesis, en lo siguiente; Que la información solicitada es información ambiental según definición dada por la Ley 27/2006 (art.23 ) y artículo 41 del Reglamento (CE ) nº 1224/2009, sin importar el ámbito político o base constitucional en que se ampara; que la verificación de la potencia matriz es garantizar la explotación de los recursos acuáticos vivos, es una medida de control de la capacidad pesquera contemplada en el artº 2.3 c) de la Ley 27/2006 ; que a su solicitud no se le ha aplicado correctamente la excepción relativa a la confidencialidad del secreto comercial e industrial (art. 13.2.d)) puesto que no se ha tenido en cuenta el interés público no se ha ponderado con el interés económico.

Alegaciones que no pueden ser acogidas por lo que sigue:



Entre los datos e información comprendidos en el ámbito del Reglamento (CE) 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, que deben ser

Objeto de registro obligatorio para los Estados miembros se encuentra el relativo a la potencia de los motores (artº 109.2.a) VI). Estos datos deben ser incluidos en una base computerizada y serán puestos a disposición de la Comisión o el organismo que ella designe.

Por su parte el artº 113 del citado reglamento exige de los Estados miembros y la Comisión la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar que los datos recopilados y recibidos al amparo del presente Reglamento sean tratados de conformidad con las normas aplicables en materia de secreto profesional y comercial. Añadiendo el citado artículo en sus apartados 2 y 3, que los datos intercambiados entre los Estados miembros o en las instituciones comunitarias, necesitan tener acceso a ellos, excepto en caso de que los Estados miembros que hayan comunicado los datos hayan dado su expreso consentimiento para el uso de los datos con otros fines y a condición de que las disposiciones vigentes en el Estado miembro de la autoridad que recibe los datos no prohíban tal uso.

Finalmente señalar que la verificación de los motores de los buques civiles, es una competencia del Ministerio de Fomento (Dirección General de la Marina Mercante), de acuerdo con la normativa específica, Ley 27/1992, de 20 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre y por el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección y certificación de buques civiles, que a su vez deroga algunos artículos del Decreto 3384/1971, de 28 de octubre, que aprueba el Reglamento de reconocimiento de buques y embarcaciones mercantes. Con ello se quiere significar que el plan de muestreo es una parte del conjunto del método a emplear para verificar la potencia de los motores de buques pesqueros y en el que intervienen la Administración Pesquera y la Administración de Marina Mercante.

A la vista de la normativa comunitaria, teniendo en cuenta que la Administración Pesquera, Secretaria General de Pesca, Dirección General de Ordenación Pesquera (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente), no ha dado consentimiento alguno para la transmisión de los datos solicitados y de acuerdo con lo establecido en el artº 37.4 de la LRJPAC, en la redacción vigente al momento de producirse la resolución recurrida, se habrá de estar a que ésta resulta ajustada a derecho".

Dicha fundamentación se contiene y desarrolla con mayor extensión y detalle en la previa y ya citada Resolución de 13.09.13, asimismo recurrida en autos, que podemos dar por reproducida en aras a la concisión.

**SEGUNDO.-** La demanda actora, tras relatar con concisión los antecedentes del caso, sustenta su derecho a obtener la información solicitada, exponiendo en breve extracto lo que sigue:

1.- La Fundación actora por su objeto y fines tiene derecho a acceso a información ambiental, en tanto que desarrolla campañas en que aborda la promoción de pesquerías sostenibles y la conservación de hábitats marino de interés especial.

2.- Tras exponer el régimen jurídico en materia de control pesquero comunitario (Reglamento 1224/09, de 20-11) significa que la información solicitada tiene carácter ambiental ( artº 2.3 a ) y c) de la citada Ley 27/06 ) al tratarse de medidas administrativas destinadas a la protección de las zonas marinas y de la diversidad biológica marina.

3.- La información solicitada no se encuentra entre las excepciones legalmente establecidas a la obligación de facilitar información ambiental, combatiendo en este punto la fundamentación de la Resolución dictada en alzada.

Insta por ello la actora la anulación de la actuación impugnada con reconocimiento en su favor del derecho de acceso a la información ambiental solicitada y, en su defecto, que se declare que dicha información es pública, conforme al artº 37 LRJ- PAC , requiriendo a la Administración para que se facilite a la recurrente.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda actora, solicitando la confirmación del acto impugnado, por lo que extractamos brevemente de seguido:

1.- La cuestión a debate es si la información solicitada es ambiental o bien de carácter pesquero, sustentando que dicha información no puede considerarse estrictamente medioambiental.

2.- Tras exponer la normativa comunitaria y nacional en la materia, sustenta la falta de legitimación activa de la actora para obtener la información pesquera que solicita, impidiendo el Reglamento comunitario en la materia la transmisión de datos a personas distintas de las implicadas en los procesos de muestreo a que hace referencia la información instada.



3.- El régimen jurídico sobre el que se desarrollan y ejecutan las políticas de pesca y medio ambiente son manifiestamente diferentes tanto en Derecho comunitario como en Derecho español, encontrando un nexo común sólo en el ámbito específico de las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros.

Así la información solicitada, relativa al control de la potencia motriz de la flota pesquera, no constituye información ambiental al referirse al ámbito de la ordenación del sector pesquero y de protección de la flota pesquera (sostenibilidad del sector económico de la pesca), siendo ajena a la protección y regeneración de los recursos pesqueros.

**TERCERO.**- Debe recogerse ahora que, cual admite la actora y obra en el expediente remitido, en fecha 24.08.12 la actora solicitó, en base a la propia normativa que aquí fundamenta su solicitud y para el desarrollo de su campaña de pesquería sostenible, la siguiente información respecto de las embarcaciones pesqueras:

- . Descripción del método a emplear para verificar la potencia de los motores
- . La relación de embarcaciones seleccionadas en el plan de muestreo.

Dicha solicitud fue desestimada por la propia DG de Ordenación Pesquera mediante Resolución de 24.09.12, confirmada en alzada por Resolución de 16.04.13 del titular del Departamento, que no resultó recurrida en sede jurisdiccional, cual recoge la Resolución de 13.09.13 recurrida en autos.

**CUARTO.**- En cuanto en primer lugar a la alegada falta de legitimación activa de la actora, si bien no como causa de inadmisibilidad del recurso ( esto es, discute la legitimación ad causam, como cuestión de fondo), debe significarse que tal legitimación, admitida en sede administrativa, viene dada sin dificultad por la normativa general en materia de información administrativa que citan las partes ( artº 37 LRJ-PAC , Ley 27/06, de 18-7, en materia de acceso a información ambiental y Reglamento CE 1224/09, de 20-11, sobre régimen comunitario de control de pesca, que damos por reproducidos), así como por los propios Estatutos de la Fundación actora, que no resulta preciso desgranar aquí.

En este punto podemos referirnos a la *Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2010, dictada en el recurso de casación 512/2007*, en la que, en relación con la legitimación activa de una Asociación Ecologista con carácter general, se afirmaba reproduciendo otras anteriores:

*"Debe recordarse, a estos efectos, que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se deduce de la doctrina de esta Sala ( STS de 14 de octubre de 2003 [R 56/2000] ( RJ 2003388 ), de 7 de noviembre de 2005 [R 64/2003 ] y de 13 de diciembre de 2005 [R 120/2004 ](RJ 200673)), así como de la jurisprudencia constitucional ( STC 65/94 (RTC 19945)), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto( SSTC 105/1995, de 3 de julio(RTC 199505 ), F. 2 ; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero (RTC 2000), F. 4 ).*

En la sentencia de esta Sala de 13 de noviembre de 2007 (RC 8719/2004 ), dijimos:

*«El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución ( STC 45/2004, de 23 de marzo (RTC 20045)), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.*

*Sabido es que este Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las sentencias de 7 de abril de 2005 (RC 5572/2002 )( RJ 2005887)con cita de las sentencias de 29 de octubre de 1986 ( RJ 1986723 ), 18 de junio de 1997 (RJ 1997707 )y de 22 de noviembre de 2001 (RC 2134/1999 (RJ 2001170)), «que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación «ad processum» y la legitimación «ad causam». Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que «es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos».*

*Pero distinta de la anterior es legitimación «ad causam» que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e «implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito»; añadiendo la doctrina científica que«esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente*



procesal». Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991 (RTC 199114), ha dicho que «la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso». Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto».

En lo que concierne a la tutela jurisdiccional de los intereses legítimos colectivos, habilitante de la legitimación corporativa u asociativa a que alude el artículo 19.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998741), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la doctrina jurisprudencial de esta Sala, debe analizarse la existencia de un vínculo entre la Asociación o Corporación accionante y el objeto del proceso contencioso-administrativo, de modo que del pronunciamiento estimatorio del recurso se obtenga un beneficio colectivo y específico, o comporte la cesación de perjuicios concretos y determinados, sin que de ello, se derive que asumen una posición jurídica de defensa abstracta del interés por la legalidad.

Cabe destacar que España ha ratificado el Convenio de la CEPE de la Organización de Naciones Unidas, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998 (RCL 200596) (Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de febrero de 2005 y que entró en vigor el 29 de marzo de 2005), que, en su artículo 9 establece disposiciones en relación con la posibilidad de entablar procedimientos judiciales o de otro tipo para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo, o en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, acción u omisión que entren dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público en las decisiones sobre actividades que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, y que promueve el reconocimiento de la legitimación de aquellas Asociaciones y Organizaciones no gubernamentales que desarrollan su actividad en defensa de la protección del medio ambiente, y por ello, vincula al órgano judicial que resuelva recursos contencioso-administrativos en materia de medio ambiente, en razón de la naturaleza y el carácter específico de los intereses medioambientales, a que realice una interpretación no restrictiva del artículo 19.1 b) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa (RCL 1998741), basada en los principios que informan el mencionado Tratado internacional medioambiental, que asegure la tutela judicial efectiva de los intereses medioambientales postulados.

Asimismo, la Ley 27/2006, de 28 de julio (sic) (RCL 2006442), por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce, como un instrumento garante de la democracia ambiental, el derecho de acceso a la justicia del público y, por ende, de las personas jurídicas constituidas con la finalidad de proteger el medio ambiente, a entablar recursos contencioso-administrativos contra aquellas decisiones imputables a una autoridad pública que vulneren la legislación medioambiental, en cuanto que el medio ambiente constituye, según el artículo 45 de la Constitución (RCL 1978836), un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que compete a los poderes públicos y a la sociedad en su conjunto, que promueve que todos tengan el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente.

Siguiendo la doctrina expuesta en la sentencia del Pleno de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 diciembre de 2009 (RCA 55/2007), debemos considerar que, en el caso de autos, resulta acreditado que la Asociación recurrente cumple con los requisitos requeridos por el artículo 23.1 de la Ley 27/2006, en cuanto que ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA es una organización con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro que tiene como su objetivo primordial la protección del medio ambiente, de más de dos años de actividad continuada en la consecución de sus objetivos estatutarios y cuyo ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional. En consecuencia es titular de la acción popular estipulada en el artículo 22 de la citada Ley y ha de reconocérsele legitimación para impugnar la declaración de utilidad pública de la Central Térmica de Ciclo Combinado considerada".

En consecuencia, atendiendo a los argumentos que se hacen valer en la demanda y a la finalidad de la propia Fundación recurrente, así como al objeto del recurso, no cabe sino reconocer a dicha parte actora en vía judicial la legitimación activa que ya en vía administrativa de otra parte se le reconoció.

Cuestión distinta resulta si, conforme a la normativa aplicable al caso, dicha información debía o no facilitarse a la actora, lo que constituye el objeto central de la presente controversia y sobre lo que se entra a continuación.

**QUINTO.-** Recogido el tenor literal del acto recurrido en cuanto a su fundamentación jurídica y esbozados los motivos impugnatorios de la actora contra el mismo, detalladamente expuestos y fundamentados en la demanda actora y resumidos en fase de conclusiones, así como también los argumentos de la Abogacía del Estado en contra del recurso actor, asimismo debidamente fundamentados, nos corresponde pronunciarnos



respecto de la cuestión de acceso a la información aquí debatido, lo que resulta una cuestión de carácter estrictamente jurídico.

Pues bien, atendidos los argumentos de ambas partes en relación con la citada normativa de aplicación, a la que ha de añadirse el Reglamento UE 404/11, de 0-04, de desarrollo del citado Reglamento CE 1224/09, normativa aplicable que damos por reproducida, la Sala, se adelanta, ha de decantarse por la tesis oficial, dado el ámbito y extremos de la información solicitada, el alcance de la obligada información en materia medioambiental y la regulación de la política pesquera comunitaria en su aspecto de control.

En efecto, y concisamente expuesto, por más que ampliamente interpretáramos el alcance legal de la información ambiental a facilitar a la Fundación actora, en su contexto no cabe la detallada y precisa información solicitada, cual ya en firme se denegó ex ante por la Administración ante una solicitud de menor detalle pero dentro del mismo campo, dada fundamentalmente la regulación comunitaria del control de la PPC ( política pesquera común) , que se cuida, como no podía ser razonablemente menos, de preservar el ámbito de la confidencialidad profesional y comercial del sector pesquero, dado el ámbito, contenido y detalle de la información que se recaba del sector pesquero y autoridades nacionales en la materia.

Ello aparece extensamente desarrollado en la Resolución inicial de 13.09.13 y se recoge resumidamente en el transcrito fundamento del acto primeramente recurrido en autos, sin que la actora haya logrado desvirtuar jurídicamente tal fundamentación en esta sede de recurso, reproduciendo y ampliando en su demanda y conclusiones lo ya sustentado en sede administrativa.

Pueden interpretarse con mayor o menor amplitud los extremos a que obliga la legislación en materia de información ambiental, así como los fines y ámbito de actuación de la Fundación actora, pero, entendemos, no puede obviarse que, dado el tenor y detalle de la información solicitada, la misma fue debidamente denegada por la Administración, dada la regulación de la materia de control pesquero en el ámbito comunitario, la índole de las medidas que adopta, el ámbito y extensión de dicho control y la precisa cautela en la utilización y preservación de la información recabada, en cuanto resulta afectante a la confidencialidad del secreto profesional y comercial del sector pesquero.

Todo ello resulta sin dificultad de lo actuado, sin que resulte preciso para mayor fundamentación de la presente reiterar los argumentos que sustentan los actos impugnados y la contestación de la demanda, y que acepta la Sala, previo examen al respecto, frente a las alegaciones reiteradas de la demanda actora.

Así pues, ha de concluirse la corrección jurídica de la actuación impugnada, y en consecuencia, con la suerte adversa del recurso, no procediendo en consecuencia ni reconocimiento a la recurrente del derecho de acceso a la información ambiental solicitada , ni , en su defecto, que se declare que dicha información es pública, conforme al artº 37 LRJ-PAC , requiriendo a la Administración para que se facilite a la recurrente, ya que ninguna de ambas pretensiones viene respaldadas por el ordenamiento jurídico, cual hemos significado y concluido, dadas las circunstancias del caso ya expuestas .

**SEXTO.-** En consecuencia con lo anterior, procede pues la desestimación del presente recurso, en los términos señalados, con condena en costas a la actora ( artº 139.1 LJCA ).

Dada la cuantía de la presente litis, contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación, cual se indicará ( artº 86.1 y 2 LJCA )

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español

## FALLAMOS

1.- **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo 304/14, interpuesto por la Procuradora Dña Fuencisla Almudena Gozalo Sanmillan en nombre y representación de **FUNDACION OCEANA** ,contra la Resolución de 3-02-14 del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente(Secretaría General Técnica), que desestima el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de 13.09.13 (D. G. Ordenación Pesquera), que deniega la solicitud de información ambiental presentada en fecha 12.08.13, actuación administrativa que en consecuencia se confirma por resultar ajustada a Derecho.

2.- Imponer a la actora las costas del presente recurso.

Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Casación, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, a preparar ante esta Sala ( artículos 86. 2 b ) y 89 LJCA ).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Procedimiento Ordinario 304/2014**



**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D. /Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 25 de enero de 2016 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ